



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001248-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01050-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YZELA KAREN LOAYZA MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01050-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitudes presentadas vía correo electrónico a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**² a través de Formularios Únicos de Trámite³ de fechas 10 de agosto y 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

 Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

 Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

 Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Cabe precisar que de autos de advierte que los Formularios Únicos de Trámite son firmados por otro ciudadano y no por la recurrente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92º de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93º de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

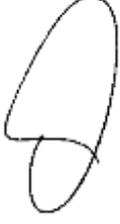
Que, conforme se aprecia de autos, a través de escrito S/N recibido por esta instancia el 17 de mayo de 2021, la recurrente solicita: *“(...) por medio del presente RECURSO DE APELACIÓN SOLICITO a Usted disponga la atención de los trámites solicitados con FUTs presentados con asunto: SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO SEGÚN PORCENTAJE TESTAMENTARIO, A NUEVO NRO. CONTRIBUYENTE”;*

Que, a través de los Formularios Únicos de Trámite de fechas 10 de agosto y 1 de diciembre de 2020 presentados vía correo electrónico a la entidad, se solicita lo siguiente: *“(...) solicito la inscripción de sucesión intestada (...) la consecuente rectificación de porcentajes del resto de condóminos (...)”;*

Que, siendo ello así, se advierte que la pretensión formulada por la recurrente respecto a que esta instancia disponga la atención de los Formularios Únicos de Trámite, no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10º del referido texto;



Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición;



Que, el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁶; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;



En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01050-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2021, interpuesto por **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes vía correo electrónico para la inscripción

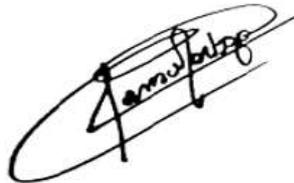
⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de sucesión intestada y rectificación de porcentajes a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS** a través de Formularios Únicos de Trámite de fechas 10 de agosto y 1 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **YZELA KAREN LOAYZA MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARINACOCHAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp